



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JIN/002/2015 Y SU
ACUMULADO JIN/003/2015**

**PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE.**

**MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIO:
ELISEO BRICEÑO RUIZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/002/2015** y su acumulado **JIN/003/2015** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-017-15, emitido en sesión extraordinaria de fecha once de septiembre de dos mil quince, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por los partidos impugnantes, en el Procedimiento Administrativo Sancionador, radicado bajo el número **IEQROO/ADMVA/001/2015**, y sus acumulados **IEQROO/ADMVA/002/2015**, y **IEQROO/ADMVA/003/2015**; y

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De lo manifestado por los partidos en su escrito de demanda, y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

II. Quejas presentadas por los Partidos de la Revolución Democrática, y Acción Nacional.

A. Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Emiliano Vladimir Ramos Hernández, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la ciudadana Cintya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el referido Instituto, presentaron sendos escritos de queja ante dicha instancia, en contra del ciudadano Mauricio Góngora Escalante, quien actualmente se desempeña como Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por la supuesta realización de actos de difusión de su imagen y de informar en todo el Estado, sus actividades como servidor público, fuera del período permitido y de la demarcación territorial municipal.

B. Con fecha dos del mes y año en curso, el ciudadano César Jhonatan Melesio Baquedano, quien se desempeñó como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, durante el pasado proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, presentó escrito de queja ante la referida instancia, por medio del cual denuncia la promoción de la imagen del ciudadano Mauricio Góngora Escalante, actual Presidente del Municipio de Solidaridad; la cual fue turnada al Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha ocho de septiembre del presente año, mediante oficio número **INE/JDE/03/VE/0364/2015**, suscrito por el ciudadano Demetrio Cabrera Hernández, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital en el Estado.

C. Admisión de las quejas. El ocho de septiembre de la anualidad, el Instituto electoral local determinó la admisión de las quejas señaladas con



antelación, ordenando realizar la Inspección ocular de las ligas de internet que obran en los escritos de queja, a efecto de constatar la existencia de las publicaciones señaladas así como de su contenido.

D. Acumulación. Mediante proveído de fecha ocho del mes y año en curso, la autoridad responsable, determinó acumular los expedientes de queja presentados signados con los números **IEQROO/ADMVA/001/2015**, **IEQROO/ADMVA/002/2015**, y **IEQROO/ADMVA/003/2015**, dada la conexidad de la causa entre ellos, cuya pretensión es de idéntica naturaleza.

E. Solicitud de Medidas Cautelares. Los Partidos Políticos quejosos solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al Presidente Municipal de Solidaridad José Mauricio Góngora Escalante que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de comunicación social de su gobierno se cumpla estrictamente lo mandatado en el artículo 134 Constitucional, así como también adopte todas las medidas a su alcance de modo directo e indirecto para no incurrir en la violación en lo dispuesto del artículo 6 de la Constitución en torno a la difusión de propaganda como noticia en perjuicio de la ciudadanía.
- Así mismo se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se suspenda el reparto de manera inmediata la entrega de propaganda impresa (sic).
- En específico, que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información y propaganda que se genere desde el ámbito de comunicación de su gobierno ya sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, se abstenga de incluir nombres, imágenes o



símbolos que de forma explícita o velada impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Se ordene al C. José Mauricio Góngora Escalante el cese de la entrega de los trípticos referidos en la presente queja fuera del municipio de Solidaridad.

III. Acuerdo impugnado. En fecha once de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-15, por medio del cual determinó negar las medidas cautelares solicitadas por los quejoso en el Procedimiento Administrativo Sancionador hecho valer.

IV. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, el diecisiete del mes y año en curso, el ciudadano Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

V. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de septiembre del presente año, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que falleció el plazo de veinticuatro horas para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó tercero interesado alguno.

VI. Informe Circunstanciado. Con fecha dieciocho del mes y año en curso, el ciudadano, Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado relativo al juicio de inconformidad señalado.

VII. Turno. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró



el presente expediente y se registro bajo el número **JIN/002/2015**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Numeraria Doctora Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 36 de la ley adjetiva de la materia.

VIII. Segundo juicio de inconformidad. En fecha diecisiete de septiembre de la anualidad, inconforme con lo resuelto en el Acuerdo **IEQROO/CG/A-017-15**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la ciudadana Cintya Yamilié Millán Estrella, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, interpuso ante la autoridad responsable Juicio de Inconformidad.

IX. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo de veinticuatro horas para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó tercero interesado alguno.

X. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiuno del mes y año en curso, el ciudadano, Maestro Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este Tribunal, el informe circunstanciado relativo al juicio de inconformidad señalado.

XI. Turno y Acumulación. Con fecha veintiuno del mes y año en curso, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente con motivo del segundo juicio arriba señalado, el cual se registró bajo el número **JIN/003/2015**, advirtiéndose que dicho asunto guarda similitud con el expediente **JIN/002/2015**, en virtud de que devienen en contra de un acuerdo emitido por la misma autoridad responsable, y que ambos



medios impugnativos tienen una interconexión recíproca, al conformar una unidad sustancial, referente a lo señalado en el acto impugnado; a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados este Tribunal vinculó los referidos expedientes, y decretó la acumulación de los mismos, actuándose en el principal radicado bajo el número **JIN/002/2015**, toda vez que fue éste el que se recibió primero.

XII. Auto de Admisión. En atención a que los referidos escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora que instruye la presente causa, con fecha veintitrés de septiembre de la anualidad, se admitieron los Juicios de Inconformidad planteados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

XIII.- Cierre de Instrucción. Con fecha veintitrés del presente mes y año en curso, una vez sustanciados los expedientes y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción y visto que los expedientes se encuentran debidamente integrados en estado de resolución, se procede al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de Juicios de Inconformidad interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo



IEQROO/CG/A-017-15, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

TERCERO. Delimitación de Agravios. De un análisis de los escritos de demanda se advierte que los quejoso solicitaron ante la autoridad responsable el dictado de medidas cautelares, a efecto de cesar los actos que posiblemente se encuentren vulnerando el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversos preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que conforme a su dicho, el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante se encuentra promocionando ilegalmente su imagen como servidor público, así como su informe de actividades, considerando que dichos actos constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Así, se advierte que la pretensión de los partidos inconformes radica en que se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2015, por medio del cual el Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó negar las medidas cautelares solicitadas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, radicado bajo el número IEQROO/ADMVA/001/2015, y sus acumulados IEQROO/ADMVA/002/2015, y IEQROO/ADMVA/003/2015. Así mismo, que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral decrete las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.

La causa de pedir, radica esencialmente en lo siguiente:



- a) La falta de motivación y fundamentación del Acuerdo impugnado, toda vez, que no se establecen los preceptos legales y los argumentos que llevaron a la autoridad responsable a determinar la no procedencia de las medidas cautelares.
- b) La falta de exhaustividad en el análisis de las probanzas aportadas para demostrar su dicho, relacionado con la promoción personalizada de la imagen y los actos anticipados de campaña del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, a través de la difusión de su informe de actividades desde el pasado mes de agosto del año en curso, lo cual a juicio de los partidos actores, contraviene lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) La falta de interés por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, para desplegar su facultad investigadora, motivo por el cual no se allegó de las probanzas necesarias, para emitir las medidas cautelares solicitadas, trasgrediendo con ello los principios de imparcialidad y objetividad.
- d) La violación a los principios constitucionales de certeza y legalidad, en razón de que la autoridad responsable no realiza un análisis exhaustivo de la petición realizada por los partidos actores en las quejas presentadas en las que se denuncia la promoción de la imagen del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, así como también la difusión de su informe de actividades fuera de los plazos previstos por la Ley en todo el Estado, lo que constituyen actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.



CUARTO.- Estudio de Fondo. Por tanto, en el caso a estudio la *Litis* consiste en determinar, si fue correcta o no la decisión de la autoridad responsable al considerar que con las pruebas ofrecidas por las partes, aquellas no generaron elementos de convicción suficientes para decretar las medidas cautelares solicitadas.

En ese sentido, de conformidad a lo expuesto en los escritos de demanda y demás expresiones vertidas por los partidos actores, todas relacionadas entre sí pero con la pretensión última de que se revoque el Acuerdo impugnado, los mismos se estudiarán en el orden referido.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los agravios señalados con antelación, los cuales a juicio de esta autoridad jurisdiccional se consideran INFUNDADOS, por los motivos que a continuación se señalan:

En relación con lo referido en el inciso a) de la presente resolución, respecto de la falta de motivación y fundamentación alegada por los partidos actores; es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-0512/2015¹, ha sostenido que fundar una determinación, se traduce en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso, y la motivación, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de éste, encuadren en la norma invocada.

Al respecto, para considerar que se encuentran fundados y motivados los acuerdos y las resoluciones que dicten las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, éstas deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, o que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar

¹ <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00512-2015.htm>



determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el caso concreto, de la revisión realizada al Acuerdo impugnado número IEQROO/CG/A-017-2015, se advierte lo siguiente:

En relación a la motivación, se advierte en el Considerando 8 del Acuerdo controvertido que la responsable señala las razones por las que a su juicio determinó la improcedencia de emitir las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, para lo cual llevó a cabo una valoración de las probanzas aportadas por los actores en las quejas primigenias y tomó la determinación que ahora se controvierte, estableciendo el fundamento legal en que apoya dicha determinación, en ese sentido, en los Considerandos del 1 al 7 del mismo, se establecen los preceptos legales en los que basa su actuación, señalando entre otras cosas, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 6, 7, 9, 14 fracción XL, 50 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; dicha responsable, en cumplimiento de sus atribuciones emitió el Acuerdo referido.

A efecto de sustentar lo anterior, se transcribe parte del Considerando 8 del Acuerdo controvertido, en el cual la autoridad responsable motiva y funda su determinación:

“...

Al respecto, esta autoridad electoral advierte de manera general, sin prejuzgar el fondo del asunto, que dichas publicaciones no contienen elementos que constituyan promoción personalizada del servidor público o probables actos anticipados de campaña, contrario a ello de las notas se pudiera desprender, por una parte que presuntamente el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, realizó manifestaciones o aclaraciones en torno a supuestos hechos que se le atribuyen, así como que constituyen notas de carácter informativo que realiza el periódico Noticaribe y el periodista David Romero Vara, en ejercicio de la propia labor que realizan.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/002/2015 y
su acumulado
JIN/003/2015

Lo anterior, considerando lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, al emitir la sentencia SUP-RAP-43/2009, en el sentido de que para que se constituya propaganda personalizada, el contenido debe tender a promocionar “*velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales*”.

Adicionalmente, es de señalarse que para que esta autoridad electoral pueda considerar que las notas periodísticas arrojen indicios de la presunta comisión de los hechos, éstas deben adminicularse con otros medios probatorios, o en su caso haberse difundido en medios de comunicación diversos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 38/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del tenor literal siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas periodísticas**, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

...



En tal sentido, considerando de manera preliminar que de los hechos descritos y de la inspección realizada no se desprenden elementos objetivos que generen convicción de la existencia de actos que se encuentren vulnerando disposiciones constitucionales y legales en el ámbito local, esta autoridad comicial determina que no ha lugar a la petición de los quejoso por cuanto al dictado de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en los términos solicitados.

Lo anterior con independencia de que los hechos referidos por los quejoso, pudieran o no constituir una vulneración a las disposiciones constitucionales y legales aplicables, toda vez que en el presente Acuerdo, este Consejo General únicamente resuelve en relación a la medida cautelar solicitada dentro del expediente de mérito, sin que con ello se determine respecto al fondo del asunto, toda vez que el mismo será analizado por este órgano comicial, en su oportunidad, previo desahogo de las diligencias y procedimiento que al efecto corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 14 fracción XL y 50 fracción III, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de: . . .”

Derivado de lo anterior, se puede advertir que contrario a lo referido por los actores, la autoridad responsable si fundó y motivó el Acuerdo controvertido, ya que en el mismo, expresó de manera clara las causas generales y razones particulares, así como los fundamentos legales en los que se basó para emitir su acuerdo antes transcurrido en lo medular, en el que precisó las causas por las que no concedió las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento administrativo sancionador promovido por los partidos actores, de ahí que no les asiste la razón y se considera infundada tal alegación.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del



Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.².

Lo anterior es así, toda vez que la responsable realizó un análisis de los medios de prueba aportados en las quejas que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador, basada en la inspección ocular ordenada por la Dirección Jurídica de dicha autoridad administrativa, en la que se solicitó la presencia del Secretario General quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra investido de fe pública, respecto de las actuaciones de los Órganos Centrales del Instituto.

Por cuanto a lo referido en el inciso b) respecto a la indebida valoración de las probanzas aportadas por los actores en las quejas identificadas con el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2015 y sus acumulados IEQROO/ADMVA/002/2015 e IEQROO/ADMVA/003/2015, igualmente deviene INFUNDADO, por los argumentos que a continuación se expondrán.

En el caso en estudio los partidos actores ofrecieron en las quejas referidas, diversos medios de prueba para comprobar su dicho, consistentes en las que a continuación se enlistan:

² Jurisprudencia 5/2002, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.346-348.



- I. Nueve folletos, presuntamente fueron repartidos en la ciudad de Cancún y en diversos lugares del estado de Quintana Roo.
- II. Impresiones relacionadas con los mensajes de texto que presuntamente fueron reenviados vía celular a ciudadanos del Estado de Quintana Roo.
- III. Ligas de las páginas web siguientes:
 - a) <http://noticaribe.com.mx/2015/08/31/juego-de-sillas-mauricio-es-victima-de-una-difamacion/>
 - b) <http://noticaribe.com.mx/2015/08/26/dice-mauricio-que-el-no-fue-rechaza-alcalde-enviar-mensajes-y-llamadas-a-su-nombre-no-aclara-difusion-de-grabaciones-con-su-voz/>
 - c) <http://noticaribe.com.mx/2015/09/01/hackean-a-asesora-de-mauricio-y-lo-exhiben-revelan-correos-que-propaganda-negada-por-el-alcalde-de-solidaridad-salio-del-palacio-municipal/#prettyPhoto>
 - d) <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/ccpostales.aspx>
 - e) <http://davidromerovara.com.mx/todo-listo-para-el-segundo-informe-de-actividades-del-edil-mauricio-gongora/>
 - f) MauricioGongoraE.com/logros
 - g) MauricioGongoraE.com/MisLogros

IV. Un disco compacto que contiene diversos archivos digitales de audio.

A efecto, de corroborar lo señalado por los actores en las probanzas antes referidas, la autoridad responsable determinó la realización de una inspección ocular con el objeto de verificar el contenido de los links referidos con antelación, misma que se efectúo el día nueve de septiembre del año en curso a las trece horas, levantándose la constancia respectiva, que obra a fojas 000066 a 000107, del expediente principal, en que se actúa, con el objeto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.



Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional, procede a constatar el resultado de la valoración que el órgano comicial realizó respecto de las probanzas aportadas por los actores en las mencionadas quejas, y determinar si éstas fueron o no valoradas conforme a derecho.

Así las cosas, en relación a los folletos, los partidos actores manifestaron que los mismos fueron distribuidos en distintas partes de la geografía electoral del Estado de Quintana Roo, con la intención de promocionar la imagen del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, toda vez que los mismos cuentan con un Código Postal que corresponde a municipios de este Estado, diversos a los que pertenecen al citado Ayuntamiento.

En este sentido, en la inspección ocular realizada al link de la página de Correos de México, la responsable refiere que se advirtió la existencia de dichos folios correspondientes a los municipios de Benito Juárez y Bacalar, y que no obstante con ello, no se acredita que efectivamente fueron distribuidos en dichos municipios y mucho menos que fueran elaborados o entregados a petición del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante.

Que en relación con las imágenes, consistentes en las pantallas de teléfono celular en el que se advierten mensajes de texto, cuyo envío se le atribuye al ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, la responsable afirma que en la inspección ocular de los links que aparecen en dichos mensajes consistentes en: MauricioGongoraE.com/Logros y MauricioGongoraE.com/MisLogros, se advirtió la inexistencia de los sitios electrónicos referidos por los quejoso, tal y como consta en el acta de inspección ocular ya señalada.

La responsable, en lo relativo a los mensajes de texto, determinó que tampoco se demostró que efectivamente se hayan enviado a diversos ciudadanos del Estado, pues de la impresión de la pantalla exhibida como medio probatorio, a la autoridad responsable no le fue posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de los mismos, y



mucho menos determinar que efectivamente se hubieran enviado a distintos destinatarios.

En relación a los mensajes de voz, el órgano administrativo electoral, señaló que no hay constancia de que se haya difundido, toda vez que de las páginas o links, ofrecidas como probanzas para acreditar la existencia de los mismos, son las relacionadas con las notas periodísticas del Periódico “Noticaribe”, con las cuales las partes denunciantes pretenden acreditar que en dichas notas publicadas, el servidor público en cuestión reconoció haber enviado los mensajes de texto o de que existen, sin que ello signifique que en las notas periodísticas haya tal reconocimiento y responsabilidad del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, Presidente Municipal de Solidaridad, de haberlos enviado.

El órgano administrativo electoral, refiere que por cuanto a los links de cuatro notas periodísticas de fechas 26 y 31 de agosto; 1º de septiembre del año en curso, (tres de ellas del noticiero “Noticaribe”, arriba señaladas para acreditar los mensajes de voz), y la cuarta sin fecha, de las cuales una se publicó en el sitio de internet denominado “Al momento” del periodista David Romero Vara, con el encabezado “Todo listo para el segundo informe de actividades del edil Mauricio Góngora”; en donde la autoridad responsable determinó que no advierte que el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, haya hecho manifestaciones relacionadas con la promoción de su persona como servidor público, o probables actos anticipados de campaña. Sostiene el órgano electoral responsable, que contrario a ello, el ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, realizó manifestaciones o aclaraciones en torno a supuestos hechos que se le atribuyen, así como que constituyen notas de carácter informativo que realiza el periódico “Noticaribe” y el periodista David Romero Vara, en ejercicio de la propia labor que realizan.

Así mismo, en las quejas interpuestas, se ofreció un disco compacto que contiene un audio, y que, a decir de la autoridad responsable, de acuerdo a su contenido se da en el contexto de una entrevista en la que el periodista al



amparo de su labor, aborda diversos temas relacionados con la administración del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, en su calidad de Presidente Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, sin que de ella se desprenda la existencia de expresiones que soliciten el voto o que pretenda posicionar su imagen personal.

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo controvertido, en relación a las documentales ofrecidas por los partidos actores en el presente juicio, se constata que la autoridad responsable sí valoró correctamente los elementos de prueba que los denunciantes ofrecieron al presentar las respectivas quejas, en razón de lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional advierte que en relación a los folletos, en el análisis que realizó la responsable no quedó demostrado que se hayan distribuido a los ciudadanos de los municipios de Benito Juárez y Bacalar, y tampoco se ofrecieron elementos de prueba en el presente juicio que indicaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron distribuidos, si ese fuera el caso, situación que tampoco queda demostrado ante esta instancia, al no existir otros elementos probatorios que así lo acrediten.

Ahora bien, por cuanto a los mensajes de texto a celular, del mismo modo, los quejoso no acompañaron en las quejas otros medios de prueba que acrediten la existencia de los mensajes referidos, ya que si bien es cierto que acompañan copias simples de los supuestos mensajes, en la inspección ocular realizada de los links que aparecen en dichos mensajes consistentes en: MauricioGongoraE.com/Logros y MauricioGongoraE.com/MisLogros, la responsable pudo verificar que los sitios electrónicos no existen, por lo tanto la responsable no pudo otorgarle valor a lo que no existe, con lo cual resulta conforme a derecho la decisión de la responsable de no tener por acreditado los hechos señalados, y con mayor razón si ante esta instancia jurisdiccional los partidos inconformes no controvirtieron el resultado de dicha inspección ocular y mucho menos ofrecieron otros elementos probatorios que permitiera corroborar su existencia.



En cuanto a la prueba relativa a los mensajes de voz, la parte oferente de la misma pretende probar su dicho mediante el supuesto reconocimiento del ciudadano José Mauricio Góngora Escalante, por medio de la información consignada en las notas periodísticas, sin embargo con las mismas no se pudo comprobar su existencia, y tampoco obran en el expediente de mérito, elementos que permitan a este Tribunal corroborarlo, en consecuencia, contrario a lo manifestado por los partidos inconformes, el órgano responsable, determinó que el hecho señalado no quedó acreditado lo cual resulta acertada tal decisión, de conformidad a lo que dispone el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sentido de que quien afirma está obligado a probar.

Por cuanto a las notas periodísticas señaladas por los partidos accionantes, relacionados con Noticaribe, y del periodista David Romero Vara, se advierte que las mismas no generan certeza para este órgano jurisdiccional respecto de los hechos denunciados, ya que el único valor que tienen es indiciario, atendiendo al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA³**, toda vez que, como se refirió con antelación no se desprenden mayores circunstancias respecto de los hechos, al contener únicamente una narración genérica que constituyen opiniones del género periodístico.

En consecuencia, este Tribunal considera que tales documentales privadas sólo representan leves indicios de la veracidad de lo que en ellas se contiene, pero de ninguna manera son suficientes para acreditar que se hayan enviado mensajes de texto o de voz a los celulares de ciudadanos quintanarroenses, o de que haya realizado manifestaciones relacionadas con la promoción de algún servidor público. Máxime que en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la

³ Jurisprudencia 38/2002, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.458-459.



interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁴

En lo que respecto al CD de audio, la responsable, realizó una correcta valoración de la prueba técnica, si se toma en cuenta que la misma constituye una prueba indiciaria, que al no estar robustecida con otros elementos probatorios resulta insuficiente para acreditar los hechos señalados en las quejas respectivas ante la facilidad con que se pueden elaborar y modificar.

Así se ha manifestado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SER-PSD-440/2015**, en donde, en lo que interesa señaló: “ ...los videos se consideran pruebas técnicas imperfectas para acreditar los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieron haber sufrido, por lo que por regla general son considerados únicamente como indicios, insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y por tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar . . .”

Se apoya lo anterior en el criterio contenido en la Tesis, cuyo rubro y texto dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

⁴ Jurisprudencia 12/2010, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.162-163.



Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁵

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que contrario a lo señalado por los partidos actores respecto de la indebida valoración de las probanzas; la autoridad responsable si llevó a cabo una valoración adecuada de las mismas con el objeto de determinar o no la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja acumulada, por lo que consideró que no procedía la misma, pues los indicios no eran suficientes para tal fin, ya que no se pudo determinar, la existencia de la propaganda ni mucho menos su distribución continua en el territorio del Estado de Quintana Roo.

En la especie, no obra en autos del expediente en que se actúa otra probanza de la cual pudiera inferirse que los actos de que se duelen los actores se hubieran realizado o aún se continuara con dicha acción, y que por ende, al ser continuados pudiera proceder la medida cautelar consistente en la suspensión o cese de tales actos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar.

En relación al inciso c), relacionada con el hecho de que la responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva para llegar a la convicción de que existe promoción personalizada del servidor público, vale precisar que la fracción XXIX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de

⁵ Jurisprudencia 4/2014, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Pruebas,T%C3%A9cnicas>



Quintana Roo, dispone que la autoridad responsable tiene, a través de la Junta General, la facultad de investigar hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos o el incumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, el artículo 75, fracciones II y X, de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales así como el de acudir ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro del marco legal, empero, tal derecho no es absoluto toda vez que para que proceda se deben cumplir determinados requisitos, estos son los siguientes:

- I)** Deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y
- II)** Aportar material probatorio suficiente y necesario que generen convicción, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho de que de no exigirse tales elementos se imposibilitaría la adecuada defensa del gobernado a quien se le imputan los hechos generadores de la demanda y se desvirtuaría la naturaleza de la labor de vigilancia de los procesos electorales o de los actos que impacten en el mismo y del cual deriva la facultad investigadora de la mencionada autoridad administrativa electoral, según puede advertirse de lo dispuesto en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el diverso 14, fracción XXIX del propio ordenamiento citado con antelación.



En este sentido, no puede estimarse que el solo dictado del inconforme sea apto y suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba en relación con los hechos denunciados, ya que sería tanto como considerar que basta la sola imputación de hechos a determinado instituto político o persona, para que la autoridad electoral deba iniciar la investigación pertinente

Por lo tanto, para que la actividad investigadora se realice por parte de la autoridad electoral, debe estar sustentada, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar material probatorio suficiente a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, esto es, que debe aportarse elementos indiciarios de prueba que en relación con los hechos denunciados contengan elementos que identifiquen la probable responsabilidad de un partido político o servidor público en la promoción de su persona o imagen pública.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los culpables, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la



omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.⁶

En este orden de ideas, para el efecto del dictado de la medida cautelar el Instituto Electoral, a través de la Dirección Jurídica ordenó la realización de la inspección ocular de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, con el objeto de determinar la procedencia o no de la medida cautelar, que como ya se ha establecido con antelación no se concedió, al no haberse encontrado elementos suficientes que dieran origen a la misma, es decir, no se pudo determinar para tal efecto la existencia de dicha propaganda ni mucho menos su procedencia.

Asimismo, cabe señalar que de considerar pertinente la autoridad responsable en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador podrá hacer uso de la facultad de investigar de considerar lo necesario, con lo cual contrario a lo afirmado por los inconformes, la responsable sí realizó la labor de investigación para los efectos de determinar si dictaba o no las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, por cuanto al inciso d) también resulta infundado, toda vez que, como se ha demostrado la autoridad responsable si atendió a cabalidad la petición de los actores, en el sentido de analizar la emisión de medidas cautelares, no obstante por los argumentos vertidos con antelación se arribó a la determinación de que no procedían, y por ello, el Acuerdo emitido con fecha once de septiembre de dos mil quince, fue en el sentido de negar las mismas.

Lo anterior es así toda vez que es obligación de los quejosos aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

⁶ Jurisprudencia 16/2011, Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.497-499.



conduzcan al dictado de una medida cautelar; situación que como ya se razonó, no aconteció en la especie, ya que la autoridad responsable , en la inspección ocular determinó la inexistencia de los *links*, referidos de los mensajes de texto de voz, y los demás elementos no fueron suficientes para determinar la promoción ilegal de la imagen, aunado al hecho de que los partidos actores no desvirtuaron en los presentes juicios de inconformidad la inexistencia de tales probanzas.

De ahí que en el presente medio impugnativo, no se cumplan con los supuestos que exigen los artículos 134 de la Constitución Federal y 242 numeral 5 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, toda vez que, para dictar una medida cautelar se debe primero acreditar la conducta infractora que hay que prevenir, pues el objeto de la misma consiste en disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo”, como pueden ser la violación al principio de equidad en la contienda, si se tratase de actos anticipados de campaña.

En este sentido, este Tribunal, advierte que la decisión tomada por la autoridad administrativa electoral de negar las medidas cautelares, es conforme a derecho, toda vez que al realizar la inspección ocular en el procedimiento administrativo sancionador, no fue posible confirmar los hechos señalados por los partidos actores, al no quedar demostrado con las notas periodísticas, mensajes de texto y voz, y la supuesta distribución de folletos, es correcta la determinación de no otorgar medidas cautelares al respecto.



Derivado de lo anterior, a juicio de esta autoridad, las documentales privadas objeto de la inspección ocular realizada por el órgano administrativo electoral, antes mencionadas imposibilitan su concatenación, y por ende, la acreditación de los hechos, ante la dispersión de cada una de ellas, ya que no se advierte que alguna constituya prueba indiciaria suficiente, o que existan varios indicios debidamente acreditados como prueba directa, que permita considerarlos como hechos base, de ahí que la responsable, no le otorgara las medidas cautelares solicitadas.

En este orden de ideas tenemos que el Acuerdo controvertido se encuentre ajustado a los principios constitucionales de certeza y legalidad, atendiendo la petición de los actores, por tanto, se confirma la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez, que fueron analizadas las probanzas ofrecidas como medios probatorios y valoradas cada una de ellas, de conformidad con lo establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente razonado, a juicio de este Tribunal y toda vez que resultan infundados los agravios hechos valer, en consecuencia, no es dable otorgar en amplitud de jurisdicción, las medidas cautelares solicitadas por los partidos actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2015, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se negó las medidas cautelares solicitadas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, y Acción Nacional, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil quince, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente sentencia.



**JIN/002/2015 y
su acumulado
JIN/003/2015**

SEGUNDO.- Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado **JIN/003/2015**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE: Personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público en observancia de los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI